

Señor:

LUIS GERARDO RODRÍGUEZ HERRERA

Carrera 29 # 39A – 31

Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre elección de los miembros del consejo académico de las instituciones de educación preescolar, básica y media públicas

REFERENCIA: E-2018-175183 del 15/11/2018

En atención a su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones de asesorar y conceptuar sobre los asuntos jurídicos consultados por las dependencias de la SED, establecidas los literales A y B del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008; y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

¿Cuál es el procedimiento administrativo de elección de los docentes de cada área del plan de estudios para ser miembros del consejo académico de una institución educativa pública?

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco.

2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.

2.2. Ley 115 de 1994: "Por la cual se expide la ley general de educación."

2.3. Decreto Nacional 1075 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."

3. Análisis.

Para responder la consulta se analizarán los siguientes temas: **i)** participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones educativas; **ii)** integración del Consejo Académico de las instituciones educativas públicas; **iii)** la autonomía de las instituciones educativas para establecer las reglas de elección de los órganos de gobierno escolar; y finalmente, **iv)** se dará respuesta a la consulta.

3.1. Participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones educativas.

El artículo 68 de la Constitución Política dispone que la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones educativas.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 6 de la Ley 115 de 1994 establece que la comunidad educativa está integrada por: (i) estudiantes, (ii) egresados, (iii) padres o acudientes, (iv) docentes, (v) directivos docentes (vi) y administradores escolares.

La norma anterior fue reglamentada por el artículo 2.3.3.1.5.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo – DURSE (Decreto Nacional 1075 de 2015), el cual reitera las disposiciones de la norma reglamentada.

En concordancia con lo anterior, el artículo 142 de la Ley 115 de 1994, relativo a la conformación del gobierno escolar, dispone que cada institución educativa pública debe tener un gobierno escolar conformado por el rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico.

3.2. Integración del Consejo Académico de las instituciones educativas públicas.

El artículo 145 de la Ley 115 de 1994 dispone que el Consejo Académico de las instituciones de educación preescolar, básica y media oficiales estará conformado por el rector (quien lo preside), los directivos docentes y un docente de cada área o grado que ofrezca la institución. Adicionalmente, dispone que el Consejo Académico es convocado por el rector y debe reunirse periódicamente. Veamos:

“ARTICULO 145. Consejo Académico. El Consejo Académico, convocado y presidido por el rector o director, estará integrado por los directivos docentes y un docente por cada área o grado que ofrezca la respectiva institución. Se reunirá periódicamente para participar en:

- a) El estudio, modificación y ajustes al currículo, de conformidad con lo establecido en la presente ley;
- b) La organización del plan de estudio;
- c) La evaluación anual e institucional,
- d) Todas las funciones que atañen a la buena marcha de la institución educativa.” (Negrita y subrayado nuestros)

En desarrollo reglamentario de lo anterior, el artículo 2.3.3.1.5.7. del DURSE determina igualmente que el Consejo Académico estará conformado por: el rector (quien lo preside), los directivos docentes y un docente de cada área del plan de estudios:

“Artículo 2.3.3.1.5.7. Consejo Académico. El Consejo Académico está integrado por el Rector quien lo preside, los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios. Cumplirá las siguientes funciones:

(...)

(Decreto 1860 de 1994, artículo 24).”

Finalmente, el artículo 2.3.3.1.5.1. del DURSE determina los miembros de todos los estamentos de la comunidad educativa (estudiantes, padres, docentes y egresados) pueden participar en la dirección de las instituciones educativas por intermedio de sus representantes en los órganos de gobierno escolar, según los procedimientos y medios establecidos.

“Artículo 2.3.3.1.5.1. Comunidad educativa. Según lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 115 de 1994, la comunidad educativa está constituida por las personas que tienen responsabilidades directas en la organización, desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional que se ejecuta en un determinado establecimiento o institución educativa.

Se compone de los siguientes estamentos:

1. Los estudiantes que se han matriculado.
2. Los padres y madres, acudientes o en su defecto, los responsables de la educación de los alumnos matriculados.
- 3. Los docentes vinculados que laboren en la institución.**
4. Los directivos docentes y administradores escolares que cumplen funciones directas en la prestación del servicio educativo.
5. Los egresados organizados para participar.

Todos los miembros de la comunidad educativa son competentes para participar en la dirección de las instituciones de educación y lo harán por medio de sus representantes en los órganos del Gobierno escolar, **usando los medios y procedimientos establecidos en el presente Capítulo.**

(Decreto 1860 de 1994, artículos 18.)" (Negrita y subrayado nuestros)

En conclusión, podemos decir que, los docentes, como miembros de la comunidad educativa, pueden participar en la dirección de las instituciones educativas a través de los órganos de gobierno escolar, verbi gracia, el Consejo Académico, usando los procedimientos y medios establecidos en las normas. De lo anterior, surge la pregunta de cuál es el procedimiento administrativo de elección de los docentes miembros del Consejo Académico. Este asunto será abordado a continuación.

3.3. La autonomía de las instituciones educativas para establecer las reglas de elección de los órganos de gobierno escolar.

Las normas legales y reglamentarias del sector educación asignaron a las instituciones educativas públicas y privadas la competencia para adoptar su propio manual de convivencia, en el cual se establezcan los derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones, faltas y sanciones de los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa, entre otros aspectos.

Así por ejemplo, el artículo 73 de la Ley 115 de 1994 establece que cada establecimiento educativo debe elaborar y adoptar un Proyecto Educativo Institucional (PEI) que defina los aspectos misionales, administrativos, pedagógicos, reglamentarios y de gestión, entre otros, y que responda a las situaciones y necesidades de la comunidad local, de acuerdo con lo dispuesto en la ley y los reglamentos, así:

"ARTICULO 73. Proyecto educativo institucional. Con el fin de lograr la formación integral del educando, **cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos,** los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y **el sistema de gestión,** todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

(...)

PARAGRAFO. El Proyecto Educativo Institucional debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, **de la comunidad local,** de la región y del país, ser concreto, factible y evaluable." (Negritas y subrayado nuestros)

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.3.3.1.4.1. del DURSE dispone que todo establecimiento educativo debe formular y adoptar un PEI, teniendo en cuenta las condiciones sociales de su medio, el cual contenga aspectos como: los reglamentos de estudiantes y docentes; los órganos, funciones y forma de integración del Gobierno escolar; y los criterios de organización administrativa. Veamos:

“Artículo 2.3.3.1.4.1. Contenido del proyecto educativo institucional. Todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.

Para lograr la formación integral de los educandos, **debe contener por lo menos los siguientes aspectos:**
(...)

7. El reglamento o manual de convivencia y el reglamento para docentes.

8. Los órganos, funciones y forma de integración del Gobierno Escolar.

(...)

13. Los criterios de organización administrativa y de evaluación de la gestión

(...)

(Decreto 1860 de 1994, artículos 14).” (Negritas y subrayado nuestros)

En consonancia, el artículo 2.3.3.1.4.4. ibíd., relativo al contenido del manual de convivencia, estipula que el mismo debe incluir reglas para la elección de los representantes de la comunidad educativa en los consejos previstos en ese capítulo (directivo, académico y estudiantil), entre otros aspectos.

“Artículo 2.3.3.1.4.4. Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar los siguientes aspectos:

(...)

8. Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Capítulo. Debe incluir el proceso de elección del personero de los estudiantes.

(...)

(Decreto 1860 de 1994, artículos 17).” (Negrita y subrayado nuestros)

En plena armonía con las normas anteriores, el artículo 2.3.3.1.5.6. del DURSE estatuye como función del Consejo Directivo de los establecimientos educativos la de adoptar los reglamentos de: **i)** manual de convivencia, **ii)** procesos electorales de los órganos de gobierno escolar y **iii)** su propio reglamento. Veamos:

“Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

(...)

c) Adoptar el manual de convivencia y el reglamento de la institución;

(...)

ñ) Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo.

(...)

p) Darse su propio reglamento.

(Decreto 1860 de 1994, artículo 23).” (Negritas y subrayado nuestros)

En este punto, es preciso traer a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ sobre la autonomía escolar como fundamento del ámbito de definición normativa que tienen los establecimientos educativos respecto de su manual de convivencia.

"Así como otras organizaciones, la existencia de los establecimientos educativos también está ligada a ciertas ideologías, directrices o intereses éticos e intelectuales que no escapan a la esfera de protección ius fundamental descrita. Específicamente, en desarrollo de la autonomía y libertad tanto asociativa como de conciencia, la Ley 115 de 1994² facultó a los establecimientos educativos públicos y privados para que, con el fin de lograr la formación integral del educando, elaboraran y pusieran en práctica un Proyecto Educativo Institucional, cuyo propósito es dar especificidad a los "(...) los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión (...)".³

En ese sentido, el Proyecto Educativo Institucional es una expresión de la autonomía escolar protegida, en tanto representa ciertos fines ideológicos conducidos a través de perspectivas formativas, pedagógicas y normativas distintas, elementales en la construcción de una sociedad que defiende las ideas de inclusión, democracia y respeto por las diferencias.

Particularmente, en el marco de la autonomía anotada, los establecimientos educativos tienen la facultad de autorregulación normativa y en ese orden de ideas pueden darse su propia reglamentación o manual de convivencia, el cual, con "(...) la participación efectiva de las distintas voluntades que hacen parte activa de la comunidad académica, están destinados a regular derechos y obligaciones de quienes se encuentran involucrados en los distintos procesos educativos."⁴ (Negrita y subrayado nuestros)

De las normas citadas en este aparte podemos concluir que, las instituciones educativas públicas y privadas tienen autonomía para adoptar sus reglamentos internos, en el marco de la Constitución, la ley y los reglamentos superiores, entre ellos, el reglamento del Consejo Académico, el cual define los requisitos para ser elegido, el procedimiento y competencia para la elección, la responsabilidad de los miembros, la periodicidad y convocatoria de las reuniones, la secretaría técnica, el quorum deliberatorio y decisorio, las actas de reunión y el archivo, etc.

4. Respuesta.

¿Cuál es el procedimiento administrativo de elección de los docentes de cada área del plan de estudios para ser miembros del consejo académico de una institución educativa pública?

Las normas legales y reglamentarias nacionales del sector educación no definen las calidades y mecanismos de elección de los docentes miembros del Consejo Académico de las instituciones de educación preescolar, básica y media públicas.

Lo anterior, por cuanto dichas normas asignaron a las instituciones educativas públicas y privadas la competencia para adoptar su propio manual de convivencia, en el cual definan los requisitos y procedimiento para la elección de los representantes de la comunidad educativa en los órganos del gobierno escolar, en el marco de la Constitución y la ley.

¹ Sentencia T-738 de 2015.

² "Por la cual se expide la Ley General de Educación".

³ Ley 115 de 1994. "ARTÍCULO 73. PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL. Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos."

⁴ Sentencia T-430 de 2007. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla.)

4. Respuesta.

¿Cuál es el procedimiento administrativo de elección de los docentes de cada área del plan de estudios para ser miembros del consejo académico de una institución educativa pública?

Las normas legales y reglamentarias nacionales del sector educación no definen las calidades y mecanismos de elección de los docentes miembros del Consejo Académico de las instituciones de educación preescolar, básica y media públicas.

Lo anterior, por cuanto dichas normas asignaron a las instituciones educativas públicas y privadas la competencia para adoptar su propio manual de convivencia, en el cual definan los requisitos y procedimiento para la elección de los representantes de la comunidad educativa en los órganos del gobierno escolar, en el marco de la Constitución y la ley.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.*

Cordialmente

JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica